



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2881/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2881/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de **abril de 2023**. Gracias



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por el cambio de modalidad para la entrega de la información, así como, por la deficiente e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Oficios, Anexos, Áreas del ICAT, Organizaciones

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2881/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Instituto de Capacitación para el Trabajo de
la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2881/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **ingresada de manera oficial el tres de junio**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090170824000237**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de abril de 2023. Gracias
[...][sic]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El trece de junio, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **ICATCDMX/DG/UT/540/2024** de fecha doce de junio, signado por la **Directora General del Icat CDMX en Suplencia por Vacancia de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito comentarle que, con relación a la respuesta a su solicitud, la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados del Icat CDMX remite el oficio ICATCDMX/DG/DPCER/212/2024 que se anexa al presente a efecto de dar por atendido su ocuro.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **ICATCDMX/DG/DPCER/212/2024** de fecha once de junio signado por el **Director de Planeación, Control y Evaluación de Resultados**, dirigido a la **Unidad de Transparencia**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 7 último párrafo, 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 18 del Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México así como al numeral sexto de los Lineamientos de austeridad y ahorro, correspondientes al ejercicio fiscal 2024; derivado de que la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área para su pronta atención y toda vez actualmente el área se encuentra atendiendo diversos requerimientos de ésta índole, se pone a la disposición de la persona solicitante, todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de abril de 2023, para consulta directa en la oficina de esta Dirección, ubicada en Calzada San Antonio Abad Número 32, Piso 2, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, en días hábiles de Lunes a Viernes, en el horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, recordándole que para el ingreso a la instalaciones, deberá presentarse con identificación oficial.

[...][Sic.]

3. Recurso. El catorce de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que porque: “implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área para su pronta atención” (SIC) no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, recordemos que el artículo 12 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal establece al servidor público la obligación de mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión; por lo que tampoco cumplen con lo establecido por la norma vigente.

También existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

[...] [sic]

4. Turno. El catorce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2881/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diecinueve de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos de la parte recurrente. El cuatro de julio, el particular remitió sus manifestaciones y alegatos vía correo dirigido a **este Instituto**, señalando lo siguiente:

[...]

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente citado al rubro, derivado de la respuesta recaída sobre la solicitud de información con número de folio 090170824000237, en donde señalo EXPRESAMENTE como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico

indicado en el sistema de gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito señalar que:

Los servidores públicos de las áreas administrativas del Sujeto Obligado incumplen con las obligaciones dictadas por la Ley en la materia, excusándose una y otra vez en “cargas de trabajo”, “la información no se encuentra sistematizada en las forma (SIC) en que es requerida”, “implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas”, “imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita”.

Asimismo, el sujeto obligado especifica que la entrega de información sobrepasa sus capacidades técnicas, toda vez que la carga de trabajo del área; sin embargo, eso no obsta, no es impedimento para la entrega de la información por la vía que se solicitó. Adicionalmente, he de destacar que SIEMPRE responden de esta manera, poniendo a consulta directa la información y/o documentación.

Ahora bien, recordemos que el artículo 12 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal establece al servidor público la obligación de mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión; por lo que tampoco cumplen con lo establecido por la norma vigente.

Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden. Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En el Sujeto Obligado existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en

la respuesta a la solicitud de información citada supra caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

El Reglamento de la Ley en la materia también es claro al respecto en sus artículos 40 que dice a la letra: “Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal O UN MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” (el énfasis es nuestro) y la fracción V “A TRAVÉS de INFOMEXDF;” (el énfasis es nuestro) del 41, ya que la solicitud de información requerida se marcó DESDE UN PRINCIPIO el correo electrónico. Cabe destacar que también se incumplen las fracciones V (modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al solicitante de información) del artículo 264 de la Ley en la materia.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003).

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b); Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 197.). En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89; Cfr. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund

y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229).

El derecho a la información es esencial para una sociedad democrática que alienta la eficiencia institucional y promueve la participación activa y el escrutinio público en el espacio cívico.

El Sujeto Obligado, vulneró mi derecho de acceso a la información, ya que no informó de manera concisa de qué documentales se encontraba integrada la información requerida, que pondría a mi disposición en consulta directa, además de que omitió señalar que la documentación podría contener información de acceso restringido, en cuyo caso debió de someter ante su Comité de Transparencia la elaboración de las versiones públicas solicitadas, adicionalmente no ofreció fechas y horarios suficientes para llevar a cabo la consulta directa ni indicó el nombre de la persona servidora pública que sería la encargada de supervisar la consulta de la información, asimismo omitió indicar a la parte recurrente que durante la celebración de la consulta directa puede acceder a copia simple y/o certificada de la información, previo pago de derechos correspondiente o tomar registro fotográfico de la misma.

La respuesta del Sujeto Obligado es a todas luces, carente de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, al no haber fundado y motivado el cambio de modalidad, ni especificar las fechas y los horarios de consulta, ni la información de acceso restringido que esta podría contener, no hay precisión en el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La respuesta del Sujeto Obligado careció de la fundamentación y motivación necesarios para que se consideren válidos los actos administrativos, tal y como se establece en la fracción VIII del artículo 6 de la LPADF, de acuerdo con cual, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso concreto no aconteció.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y SI exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.
[...] [sic]

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de julio, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio **ICATCDMX/DG/UT/881/2024**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2881/2024.

Al respecto le comunico que, este Sujeto Obligado emitió el oficio **ICATCDMX/DG/DPCER/1250/2024**, para dar cumplimiento al primer punto resolutivo.

Se adjunta archivo electrónico.

[...] [sic]

- Oficio **ICATCDMX/DG/DPCER/0247/2024**, de la misma fecha, signado por el **Director de Planeación, Control y Evaluación de Resultados**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mismo que señala lo siguiente:

Al respecto y a efectos de dar atención al resolutivo emitido por el INFO CDMX, se adjuntan de manera digitalizada los oficios con sus anexos, que emití, firmé y envié la dirección de planeación control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de abril 2023.

...

Comentarios:

LOS DOCUMENTOS AFJUNTOS DEL OFICIO ICATCDMX/DG/DPECER/247/2024, SE ENTREGAN VIA CORREO ELECTRÓNICO AL RECURRENTE, CON COPIA PARA LA PONENCIA

[...]

Anexó las siguientes documentales:

- **Oficio ICATCDMX/DG/DPCER/057/2023**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por la **Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados**, mismo que señala lo siguiente:

Me refiero al oficio No. ICATCDMX/DG/DPCER/042/2023 mediante el cual derivado de la reducción en los tiempos en el procesamiento de la información sobre los servicios de capacitación se estableció como nueva fecha de corte para el reporte de todas las modalidades de capacitación y servicios e materia de certificación de competencias el día **25 de cada mes** (excepto para el mes de diciembre, mismo que deberá reportarse completo).

Por lo que, con la finalidad de que, la información estadística básica sobre los servicios que brinda el Instituto sea oportuna para su integración y análisis, que a su vez permita la entrega en tiempo y forma de los informes de avance en indicadores y metas establecidos en los instrumentos de planeación de este Instituto, se remite el calendario actualizado con las fechas límite definidas para la entrega de la información:

Mes a reportar	Fecha límite de entrega
Marzo	31 de marzo 2023
Abril	31 de abril 2023
Mayo	01 de junio 2023
Junio	30 de junio 2023
Julio	01 de agosto 2023
Agosto	01 de septiembre 2023
Septiembre	29 de septiembre 2023
Octubre	03 de noviembre 2023
Noviembre	01 de diciembre 2023
Diciembre	02 de enero 2024

En términos de lo anterior, mucho agradeceré que la información correspondiente al mes de **abril 2023** sea remitida a más tardar en la fecha indicada (02 de mayo 2023) al correo electrónico: icat.planeacion@cdmx.gob.mx, C.c.c.e.p carvizuo@cdmx.gob.mx, ycantoranb@cdmx.gob.mx y jpazt@cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

- Oficio **ICATCDMX/DG/DPCER/056/2023**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, firmado por la **Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados y Enlace de Mejora Regulatoria**, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **CDMX/ADIP/0075/2023** en el que se solicita el cumplimiento del artículo 43 de la Ley de Mejora regulatoria en la Ciudad de México, el cual dispone que *“Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.”*

Asimismo, el artículo 39 de la Ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación de mantener actualizada de manera permanente la información del RETyS, a fin de garantizar que las personas accedan por medio de un canal oficial único a la información completa, actualizada, sistematizada y veras de los trámites y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México (Trámites CDMX).

Por lo anterior, el Instituto de Capacitación para el trabajo de la Ciudad de México ha atendido a las observaciones siguientes:

1. Toda la Información relacionada a los trámites y servicios que desempeña el instituto, se encuentra contenida en el enlace electrónico “trámites CDMX”.
2. No existe información de trámites o servicios en la página del Instituto, sólo los enlaces que lo direccionan a “Trámites CDMX”.
3. El Registro Electrónico de Trámites y Servicios (RETyS), es el único canal de difusión y consulta en el que el Instituto publica sus trámites y servicios mediante la página Trámites CDMX, para consulta pública.
4. La información relacionada a trámites y servicios del instituto se encuentra actualizada en el RETyS.

Con la finalidad de cumplir con la normativa en materia de Mejora Regulatoria, hemos realizado la revisión a nuestra página y atendido las observaciones establecidas. Le comparto dos anexos con las imágenes de los enlaces que lo direccionaran a la página “Trámites CDMX”.

[...][Sic.]

- Acuse **ICATCDMX/DG/DPCER/055/2023**, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, firmado por la **Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados**, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio No. ICATCDMX/DG/UT/054/2023 de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual solicita la información pública de oficio a cargo de esta Dirección de Área, correspondiente al primer trimestre 2023:

		Obligación
Artículo 121	Fracción IV	Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
	Fracción V	Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;
	Fracción VI	Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos, metas y resultados;
	Fracción VII, Inciso a), b), c), d)	Los planes, programas o proyectos, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos;
	Fracción XXIII	Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
	Fracción XXXII	Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
	Fracción XXXVII, Inciso e) y f)	La relación del número de recomendaciones emitidas al sujeto obligado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las acciones que han llevado a cabo para su atención; y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;
Artículo 123	Fracción XLIV, Inciso a) y b)	Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
	Fracción II, Inciso a), c) y e)	El Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México vinculado con los programas operativos anuales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;

		Obligación
	Fracción XIV	La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas;

Al respecto, me permito informarle que la carga de la información correspondiente a las Fracciones anteriores se finalizó con éxito en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) a través de los formatos establecidos:

		Obligación	Formato
Artículo 121	Fracción IV		A121Fr04_Objetivos-y-metas-in.xlsx
	Fracción V		A121Fr05_Indicadores-de-inter.xlsx
	Fracción VI		A121Fr06_Indicadores-de-resul.xlsx
	Fracción VII, Inciso a)		A121Fr07A_Los-planes-y-progra.xlsx
	Fracción VII, Inciso b)		A121Fr07B_Alineacion-Programa.xlsx
	Fracción VII, Inciso c)		A121Fr07C_Indicadores-de-Gest.xlsx
	Fracción VII, Inciso d)		A121Fr07D_Indicadores_MONITOR.xlsx
	Fracción XXIII		A121Fr23_Metas-y-objetivos.xlsx
	Fracción XXXII		A121Fr32_Estadisticas-generad.xlsx
	Fracción XXXVII, Inciso e)		A21Fr37E_Estrategias-del-Pro.xlsx
	Fracción XXXVII, Inciso f)		A121Fr37F_Avance-e-implementa.xlsx
	Fracción XLIV, Inciso a)		A121Fr44A_Evaluaciones-y-encu.xlsx
	Fracción XLIV, Inciso b)		A121Fr44B_Encuestas-sobre-pro.xlsx
Artículo 123	Fracción II, Inciso a)		A123Fr02A_Hipervinculo-al-Pla.xlsx
	Fracción II, Inciso c)		A123Fr02C_Acciones-programadas.xlsx
	Fracción II, Inciso e)		A123Fr02E_Indicadores-de-Gest.xlsx
	Fracción XIV		A123Fr14_Informacion-relevante.xlsx

Se remiten para su conocimiento, los respectivos comprobantes de carga en el sistema.

- Anexó comprobantes de Procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones y Transparencia con fecha del veinticinco de abril del dos mil veintitrés.
[...][Sic.]

Y, demás documentales del mes de abril de 2023:

- Acuse de nota informativa de la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados dirigido al Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, con fecha de veintiuno de abril de dos mil veintitrés. Menciona anexo de correos electrónicos enviados y formato de autorización, no están dichos anexos.
- Acuse de oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/054/2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados. Adjuntó formatos del Informe en Materia de Atención a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Enero-Marzo de 2023.
- Acuse de oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/053/2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados.
- Acuse oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/052/2023, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados. Adjuntó constancias del personal que tomó el curso de *“Introducción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”* antes del primero de octubre de dos mil veintidós emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México. Asimismo, adjuntó el oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/035/2023, con la constancia del personal que tomó el

curso de *“Introducción a la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”* emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

- Acuse de oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/051/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados y Enlace de Mejora Regulatoria.
- Oficio ICATCDMX/DG/DPCER/050/2023, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados y Enlace de Mejora Regulatoria.
- Acuse de oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/049/2023, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados y Enlace de Mejora Regulatoria. Adjuntó formato de Acciones Realizadas en Materia de Atención a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Acuse de oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/048/2023, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados. Adjuntó los formatos “IAAR IRPP 2023_Icat CDMX ENERO MARZO” y “Formatos NNA_Icat CDMX-ENE-MAR_2023”.
- Acuse oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/047/2023, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados. Adjuntó “Formato Primer Trimestre 2023 fracción V_IcatCDMX”.
- Acuse de oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/046/2023, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados.
- Acuse de oficio número ICATCDMX/DG/DPCER/045/2023, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados. Adjuntó nota informativa sobre el avance

acumulado en las metas de cada uno de los compromisos del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, incluidos en el Programa Anual de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo para 2023.

- Acuse con número de folio ICATCDMX/DG/DPCER/044/2023, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados.
- Acuse con número de folio ICATCDMX/DG/DPCER/043/2023, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Planeación, Control y Evaluación de Resultados.

8. Cierre de Instrucción. El nueve de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos tanto del sujeto obligado como de la parte recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de junio y, el recurso fue interpuesto el catorce de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en

relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **090170824000237**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por el **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de <u>abril de 2023</u>. Gracias	<u>Directora General del Icat CDMX en Suplencia por Vacancia de la Unidad de Transparencia</u> [...] Al respecto, me permito comentarle que, con relación a la respuesta a su solicitud, la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados del Icat CDMX remite el oficio ICATCDMX/DG/DPCR/212/2024 que se anexa al presente a efecto de dar por atendido su ocuso. [...][Sic.] <u>Director de Planeación, Control y Evaluación de Resultados</u> Sobre el particular, de conformidad con los artículos 7 último párrafo, 207 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 18 del Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México así como al numeral sexto de los Lineamientos de austeridad y ahorro, correspondientes al ejercicio fiscal 2024; derivado de que la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área para su pronta atención y toda vez actualmente el área se encuentra atendiendo diversos requerimientos de ésta índole, se pone a la disposición de la persona solicitante, todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de abril de 2023, para consulta directa en la oficina de esta Dirección, ubicada en Calzada San Antonio Abad Número 32, Piso 2, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, en días hábiles de Lunes a Viernes, en el horario de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, recordándole que para el ingreso a la instalaciones, deberá presentarse con identificación oficial.	Respecto a la solicitud de información pública, el Sujeto Obligado entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente hizo mención en su respuesta que porque: “implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de ésta área para su pronta atención” (SIC) no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, recordemos que el artículo 12 de la Ley de Entrega-Recepción de los

		Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal establece al servidor público la obligación de mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión; por lo que tampoco cumplen con lo establecido por la norma vigente. También existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de
--	--	--

		su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)
--	--	---

De igual forma, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto

obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó al sujeto obligado todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de abril de 2023. La respuesta del sujeto obligado se centró en señalar que la solicitud implica un análisis de información que sobrepasa las capacidades técnicas de la unidad administrativa interés del particular para su pronta atención y toda vez que actualmente el área se encuentra atendiendo diversos requerimientos de esta índole, puso a disposición del particular lo solicitado en consulta directa en la oficina de dicha unidad administrativa. En consecuencia, el particular se agravió en contra del cambio de modalidad de entrega de la información solicitada y de la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta.

2.- La persona recurrente presentó sus manifestaciones y alegatos fortaleciendo la legalidad de sus agravios sobre el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada y de la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta.

3.- Por su parte, el sujeto obligado en sus manifestaciones ya no insistió en el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada, sino que, hizo llegar vía PNT copia digital de los oficios requeridos, no obstante, se observa lo siguiente:

Primero, mediante el oficio **ICATCDMX/DG/UT/881/2024**, de fecha 5 de julio de 2024 el sujeto obligado indicó que emitió el oficio número **ICATCDMX/DG/DPCER/1250/2024** para el cumplimiento al primer punto resolutivo, señalando que lo adjuntó, sin embargo, dicho oficio no se incluyó en la información enviada a este Instituto, pero además, la redacción de dicho oficio se

refiere a un cumplimiento derivado de un punto resolutivo, lo cual no es coherente, dado que, no se ha aprobado por el pleno resolución del presente recurso. En su lugar, anexó el oficio **ICATCDMX/DG/DPCER/0247/2024** a través del cual se señala que se adjuntan de manera digitalizada los oficios con sus anexos conforme lo solicitado. Además, en la PNT al enviar nuevamente este último oficio se puntualizó que los documentos adjuntos de dicho oficio se entregan vía correo electrónico al recurrente con copia para esta Ponencia, sin embargo, el sujeto obligado no proporcionó evidencia alguna de dicha entrega por esa vía, la cual fue la que eligió el particular para ser notificada, lo cual genera falta de certeza:

Envía alcance

Nombre del proceso
Manifestaciones y alcances

Actividad
Envía alcance

No. de expediente
INFOCDMX/RR.IP.2881/2024

Sujeto obligado
Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Comentarios

LOS DOCUMENTOS AFJUNTOS DEL OFICIO ICATCDMX/DG/DPECER/247/2024, SE ENTREGAN VIA CORREO ELECTRÓNICO AL RECURRENTE, CON COPIA PARA LA PONENCIA

Caracteres restantes para escribir 3860

Adjuntar *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
OFICIO DPCER 247.pdf		0.40 MB

Segundo, de la copia digital de los oficios que entregó el sujeto obligado en el momento procesal de manifestaciones y alegatos, se observa que hay diversos oficios que señalan adjuntar anexos pero no se incluyeron en la información enviada, siendo que en la solicitud la parte recurrente requirió todos los oficios con sus anexos correspondientes, por ejemplo: los oficios números

CATCDMX/DG/DPCER/056/2023; ICATCDMX/DG/DPCER/051/2023; entre otros.

4.- De igual manera, es importante indicar que las manifestaciones y alegatos no son el momento procesal oportuno para mejorar o complementar la respuesta inicial, asimismo, para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se debe cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto los contenidos en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que**

previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[Énfasis añadido]

En este sentido, se observa que el sujeto obligado no proporcionó evidencia de haber enviado la información requerida a la parte recurrente a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, en el caso que nos ocupa ni por el correo electrónico que fue el que eligió el particular para ser notificado ni por vía electrónica a través de la PNT:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2881/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	02/07/2024 17:39:53
INFOCDMX/RR.IP.2881/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	08/07/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2881/2024	Envía alcance	Sustanciación	08/07/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2881/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	10/07/2024 01:53:21
INFOCDMX/RR.IP.2881/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	10/07/2024 01:55:58

En este sentido, no hay certeza de que el sujeto obligado haya notificado por correo electrónico la información interés del particular, aunque lo haya señalado en el envío del alcance, cabe precisar que no se observa en la pantalla anterior ninguna comunicación del sujeto obligado a la parte recurrente, además, de que

la información enviada no cubre en sus extremos la información requerida por el particular.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el**

recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, sobre el requerimiento de “*todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección de planeación, control y evaluación de resultados a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de abril de 2023*”, mediante la cual le entregue a la parte recurrente las documentales solicitadas, haciendo énfasis, en que incluya los anexos señalados en los oficios correspondientes.**

- En caso de que haya documentales que contengan datos personales se deberá entregar versión pública de las mismas, a través, del Comité de Transparencia, conforme la normatividad aplicable.
- El sujeto obligado deberá entregar lo requerido por el particular, a través, del medio elegido por el particular para tal efecto. Y, las notificaciones, a través, del medio que señaló para tal efecto en el presente medio de impugnación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto